

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso informándole que, la parte demandada fue notificada por conducto de curador *ad litem*, además, presentó el 9 de junio de 2023 escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones genéricas y allanándose a todo lo que resulte probado. Los términos corrieron así:

NOTIFICACIÓN POR SECRETARIA CURADOR: 5 de junio de 2023.

DÍAS EJECUTORIA NOTIFICACIÓN: 6 y 7 de junio 2023.

SURTE NOTIFICACIÓN: 8 de junio de 2023.

TÉRMINO PARA PAGAR: 9, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2023.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES: 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

En la fecha, **7 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VALENTINA ROBAYO MUÑOZ CC 1.053.801.749
DEMANDADO: MAURICIO GUTIÉRREZ VILLA CC 10.276.979
RADICADO: 170014003010-2021-00478-00

Auto Interlocutorio No. 722-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el curador *ad litem* de la pasiva acepto su designación el 31 de mayo de 2023, y fue debidamente notificado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que libro mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos (inmersos en el link del expediente) por intermedio del correo electrónico de este despacho el 5 de junio de 2023; mensaje enviado al correo electrónico cristian-mp@hotmail.com, enunciado por el defensor en su escrito de aceptación como curador *ad litem*. Razón por la cual, se entendió surtida el día 8 de junio de 2023; y, el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, corrió del 9 al 26 de junio de 2023.

Considerando que dentro del término para la contestación el curador *ad litem* allegó contestación a la demanda y propuso la excepción denominada "GENÉRICA", este juzgador considera procedente entrar a analizar la pertinencia de este tipo de excepciones en los procesos ejecutivos:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Para el efecto, se trae a colación los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a la enunciación de la excepción genérica en proceso ejecutivo como medio de defensa, quien ha dicho que *"no es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones"* (G.J. No. 19043, pág. 518).

"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual, una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta",

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",

Y por si fuera poco el numeral 1, del artículo 442 del CGP reza:

"(...) Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

Se debe resaltar que, este numeral consagra la obligación que tiene el ejecutado de expresar los hechos en que se fundamenta la excepción, de lo contrario se colige que la misma es improcedente, por no reunir los requisitos mínimos que le exige la Ley, y, por consiguiente, al no materializarse la excepción de mérito de que trata el artículo 442 del CGP, no se corre el traslado ordenado por el numeral 1 del artículo 443 ibidem.

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, por lo tanto, se declarará la excepción denominada "GENÉRICA" como IMPROCEDENTE.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Avanzando, en base a lo argumentado en las anteriores líneas, y la improcedencia de la excepción planteada se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$873.124).**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de mérito propuesta por el demandado **MAURICIO GUTIÉRREZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía 10.276.979, por conducto de curador ad litem, denominada “GENÉRICA”, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **VALENTINA ROBAYO MUÑOZ**, con cédula Nro.1.053.801.749, en contra de **MAURICIO GUTIÉRREZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía 10.276.979, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibidem*; se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$873.124)**.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 112 del 10 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8234b8f266f6f1ceb2c6f54554a4d534cbb64e34aead6a6ed31bb1ee64d894f**

Documento generado en 07/07/2023 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>